

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0130 /2016

ANTOFAGASTA, 08 ABR 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0125/2004 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Recicladora y Refinadora de Residuos Mineros y Metales no Ferrosos**"; la Resolución Exenta N° 104/2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Nuevo Módulo para Reciclaje y Refinadora de Residuos**" y la Resolución Exenta N° 0228/2014 de la Comisión de Evaluación la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "**Módulo de Almacenamiento y Filtrado de Aceite**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Antonio Carracedo Rosende, en representación de Recicladora Ambiental Ltda., en su carta S/N recepcionada con fecha 8 de marzo de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Pretil (contenedor) de Residuos No Peligrosos**" para la implementación de modificaciones a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

a) Implementar al interior de la planta RAM (propiedad del titular), un sitio para el almacenamiento temporal de residuos industriales no peligrosos con dimensiones de 6 m de largo, 4 m de ancho y 1,8 m de alto, en base de acero fundido y con techumbre. Al respecto, el contenedor tendrá una capacidad de 43,2 m³, pero se estima que en dicho pretil se dispondrá material hasta 22 m³, capacidad de tolva. El material del contenedor será de fierro fundido y sobrepuesto en piso de hormigón con suelo protegido con geomembrana HDPE y concreto de 20 cm.

b) Los residuos permanecerán 3 semanas como máximo en el pretil, lo que dependerá de la actividad que se esté realizando en la empresa, es decir que si el contenedor es completado en 1 día, serán llevados inmediatamente a lugares de disposición final autorizados, en cambio si la actividad es menor, podrán pasar hasta 3 semanas en que el contenedor no sea llenado, momento en que los residuos deberán ser dispuestos finalmente en lugares autorizados. Al respecto, se mantendrá la generación de residuos sólidos evaluada y aprobada en los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos.

c) La localización del contenedor en coordenadas UTM serán 7.518.449 m N 510.795 m E, 7.518.443 m N 510.799 m E, 7.518.438 m N 510.799 m E y 7.518.436 m N 510.796 m E, Datum WGS84, Huso 19 S.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación **“Pretil (contenedor) de Residuos No Peligrosos”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Ésto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Antonio Carracedo Rosende, en representación de Recicladora Ambiental Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de

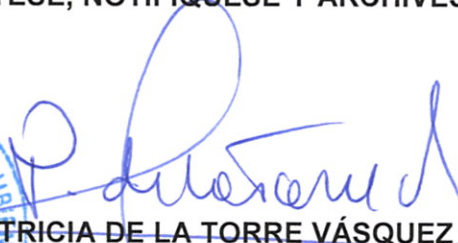
la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


CGV/DLR/EFB/efe

Distribución:

- Solicitante: Av. Las Industrias N° 335, Calama; Atte: Antonio Carracedo Rosende
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Calama
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 6275)